

## **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO**

### **ACORDADA N° 99/1972**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **18 días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos**, reunidos en Acuerdo los señores Miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores GRACIELA N. CAMPANO, EFRAÍN FRANCISCO RANEA y JULIO CÉSAR NIETO ROMERO, bajo la Presidencia de la nombrada en primer término, y;

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que el señor Ministro de Gobierno solicita a fs. 1 de los autos caratulados: “Ministerio de Gobierno s/Modificación parcial de la Ley Orgánica del Poder Judicial” (Expte n° 1276/71) la opinión fundada de este Cuerpo respecto al Anteproyecto de Reforma a la Ley n° 483, elaborado por la Asociación Tribunales de Río Negro.

II. Que por el citado Anteproyecto se propicia establecer una contribución obligatoria a cargo de los litigantes con destino a la asociación que agrupa a los empleados agremiados y modificar el procedimiento establecido en la norma citada “ut supra” para la designación de los Secretarios del Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales inferiores.

III. Que de conformidad a la medida de mejor proveer solicitada por el señor Procurador General se requirió la opinión de los Colegios de Abogados al respecto, los que manifestaron su categórica oposición en lo que hace a la primera de las reformas propiciada -creación de una contribución obligatoria a cargo de los litigantes- por los argumentos expuestos a fs. 10/13 y 20/22 de estos autos, los que son compartidos por este Cuerpo.

IV. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Fallos, 250-610), ha declarado que falta la relación justificante entre el contribuyente y la asociación y falta también el interés y beneficio concreto que debiera recibir el primero por la recaudación, para la constitucionalidad de una contribución impuesta a determinadas personas a favor de un grupo o categoría sociales, sin suficiente relación recíproca;

V. En cuanto a la propiciada reforma del sistema de designación de Secretarios instituido por Ley 483, estimase que del procedimiento propuesto no surgen elementos valederos que hagan aconsejable rever la reglamentación actual, por cuanto los magistrados titulares de cada organismo judicial -conforme las disposiciones de la Acordada n° 273/71 de creación del Registro de Aspirantes a los cargos de Secretarios y de Inspector de Justicia- mantienen inalterable la facultad de proponer la designación de Secretario a este Tribunal y, además, disponen del listado de aspirantes (al que pueden inscribirse todos los profesionales sin limitaciones), el que por el número de inscriptos, reemplaza ventajosamente a las nóminas de concursos que anteriormente se realizaba en cada caso, favoreciendo la calidad de la selección.

VI. Que todo ello trae aparejado una notoria economía en el Presupuesto del Poder Judicial, al obviarse los gastos que ocasionaría necesariamente la reforma solicitada en concepto de publicaciones de concursos, viáticos, pasajes etc.

Por ello, y en uso de facultades que le son propias (art. 139°, ap. 5° de la Const. Prov. Y art. 37°, inc. r de la Ley 483),

#### **EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

1º) Hacer saber al Poder Ejecutivo Provincial que este Cuerpo, por los fundamentos consignados en los Considerandos que anteceden, no estima conveniente introducir las reformas propuestas a los art. 37° y 87° de la Ley Orgánica de Justicia.

2º) Remitir, estas actuaciones a consideración del Poder Administrador.

3º) Regístrese, comuníquese, tómese razón. Oportunamente, archívese.

#### **Firmantes:**

**CAMPANO - Presidenta STJ - RANEA - Juez STJ - NIETO ROMERO - Juez STJ.**